

Datos del Expediente

Carátula: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AGUIRRE GONZALO S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 01/09/2022 **N° de Receptoría:** JU - 3171 - 2019 **N° de Expediente:** JU - 3171 - 2019

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 13/10/2022 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

[Anterior](#) 13/10/2022 10:04:50 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico 6A6558B8

Domicilio Electrónico 23169270619@notificaciones.scba.gov.ar

Fecha de Libramiento: 13/10/2022 10:18:30

Fecha de Notificación 14/10/2022 00:00:00

Fecha y Hora Registro 13/10/2022 10:12:03

Funcionario Firmante 13/10/2022 10:00:26 - GUARDIOLA Juan Jose - JUEZ

Funcionario Firmante 13/10/2022 10:00:36 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 13/10/2022 10:01:56 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 13/10/2022 10:04:45 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por Santanna Cristina Luján

Número Registro Electrónico 622

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Tipo de Resolución: MODIFICA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

225500170006210065

Expte. n°: JU-3171-2019 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AGUIRRE GÓNZALO S/ COBRO EJECUTIVO

-----EB

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-3171-2019 caratulada: "BANCO DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AGUIRRE GONZALO S/ COBRO EJECUTIVO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán, Volta y Guardiola.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 22/06/2022 la Sra. Jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n°3, Dra. María Luz Rodríguez Traversa, dictó sentencia por la cual, mandó llevar adelante la ejecución promovida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires contra Gonzalo Aguirre, hasta tanto éste haga a aquel, íntegro pago del capital reclamado de \$ 190.178,96, con más los intereses pactados en el contrato de mutuo, siempre que los mismos no superen en su conjunto el equivalente a una vez y media la tasa de interés que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento, desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la parte demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, receptó la pretensión encaminada al cobro ejecutivo de la deuda que, según alegó el banco accionante, emerge del contrato de mutuo acompañado con la demanda.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Sergio Alberto Conti, en representación de la persona jurídica ejecutante, dedujo apelación en fecha 01/07/2022; recurso que, queja mediante, fue concedido en relación, y fundado por vía del memorial agregado el 29/08/2022.

En dicha presentación, el Dr. Conti se agravió porque la sentencia condena al ejecutado al pago de la suma de \$ 190.178,96, en lugar de hacerlo por el valor reclamado en la demanda, consistente en 9.345,4 cantidad de unidades de valor (UVA), conforme la cláusula tercera del contrato de mutuo acompañado.

Agregó que la resolución se inmiscuye en la voluntad de las partes, modificando el objeto del contrato y violando lo prescripto por el artículo 959 del Código Civil y Comercial de la Nación, al disponer que el ejecutado devuelva una cosa distinta a la pactada, una suma de dinero y no el equivalente en pesos de las cantidades de unidades de valor adquisitivo.

Puso de resalto que, de esta manera, al condenar al demandado a abonar una suma histórica en pesos, se violó el derecho de propiedad de su mandante receptado en el art. 17 CN y 965 del CCCN.

Por último, subrayó que el contrato de mutuo en ejecución fue celebrado dentro del marco legal vigente, con plena autonomía de la voluntad de las partes, y en ejercicio de la libertad de contratación, que fue desconocida por la sentenciante.

III- Recibida y radicada la causa en esta Cámara, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, adelanto que el recurso ha de prosperar.

Así lo entiendo, puesto que, en la sentencia apelada se condenó al ejecutado a abonar la suma de pesos indicada, sin expedirse en relación a la cantidad de Unidades de Valor adquisitivo que restaban abonarse.

En efecto, cabe mencionar que el demandado tomó un préstamo por la suma de \$ 221.300, equivalentes a 10.874,69 unidades de valor adquisitivo (UVA), según el valor de éstas en el momento de la entrega del dinero; comprometiéndose a devolver ese capital, en el equivalente en pesos a la cantidad de tales unidades, según su valor al momento del vencimiento de cada una de las 48 cuotas mensuales en las que se difirió el reembolso; iniciándose el periodo de pago, a partir del 30/11/2017.

Asimismo, conforme a lo manifestado por la pretensora, puesto que el accionado realizó pagos parciales, es objeto de reclamo sólo la suma de 9.345,40 unidades de valor adquisitivo (UVA), que, a la fecha de mora, que señala como ocurrida el 30/06/2018, equivalían a la suma de \$190.178,96.

En función de este mecanismo, los saldos adeudados se expresan en cantidades de UVA, la que se actualizan mediante la aplicación del CER (ver cláusulas II y III del contrato de préstamo bancario obrante a fs.17/18; art. 27 DNU 905/2002, Comunicación BCRA 5945/2016 y Comunicación BCRA 6069/2016).

No quedan dudas, entonces, de que el ejecutado asumió una obligación de valor, cuyo monto dinerario se determina al momento del efectivo pago de cada una de las cuotas mensuales de reembolso del capital prestado (art. 772 CCyC).

En sintonía con este criterio, la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, dispuso que *“el denominado crédito UVA es una verdadera deuda u obligación de valor, prevista en el art. 772 del CCyC, por la cual lo que se adeuda no es una suma de dinero sino un “valor cuantificable” en dinero que se establece al momento de pago; es decir, el dinero representa solamente la medida del objeto de la prestación, el cual consiste en una determinada utilidad que el deudor debe procurar al acreedor”* (causa n° 174347 "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ D´Atri, Mario Alberto s/ Cobro ejecutivo", sentencia de fecha 14/06/2022).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada mandando a llevar adelante la ejecución por la cantidad de 9.345,40 unidades de valor adquisitivo (UVA), cuya determinación se hará al día del efectivo pago, según el valor de la unidad vigente en dicho momento (arts. 772 CCyC). Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento a la falta de contradicción sobre el punto (art. 68 CPCC).

ASÍ LO VOTO. Los Señores Jueces Dres. Volta y Guardiola, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada mandando a llevar adelante la ejecución por la cantidad de 9.345,40 unidades de valor adquisitivo (UVA), cuya determinación se hará al día del efectivo pago, según el valor de la unidad vigente en dicho momento (arts. 772 y cctes., del CCyC)

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 dec. ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Volta y Guardiola, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I) - Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada mandando a llevar adelante la ejecución por la cantidad de 9.345,40 unidades de valor adquisitivo (UVA), cuya determinación se hará al día del efectivo pago, según el valor de la unidad vigente en dicho momento (arts. 772 y cctes., del CCyC)

II) - Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 dec. ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^